



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena
Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO
PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
47.001.31.53.005.2019.00207.00**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovido por **PABLO MORENO TORRES** contra **JOSÉ ANTONIO DOMÍNGUEZ PÉREZ**, para decidir sobre las solicitudes presentadas.

II. CONSIDERACIONES

- Petición elevada por el señor Pablo Moreno Torres

Mediante correo de fecha 19 de enero de 2024, se solicita por el demandante se certifique que no hay remanentes sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 080 - 40567.

Respecto de dicha solicitud, ha de indicarse que, en principio conforme la sentencia de la Corte Constitucional T – 394 de 2018, el derecho de petición encuentra limitaciones frente a las solicitudes realizadas ante las autoridades judiciales, habida cuenta que las peticiones referidas a actuaciones estrictamente judiciales encuentran su regulación en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar la decisión a los términos y etapas procesales que se han fijado para ese efecto. De tal manera, dicha petición no es procedente.

A su vez, se advierte que, el memorialista no acredita su derecho de postulación. Sin que tampoco pueda expedirse la certificación deprecada habida cuenta que, dentro del proceso si existe embargo de remanentes, como se evidencia del oficio No. 80 del 7 de febrero de 2020, remitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, decretado dentro del proceso 47-001-40-53-006-2018-00502-00, en el proceso seguido por Sabah Daoud de Faquih contra José Antonio Domínguez Pérez y otros.

- Solicitud apoderada de la señora Sabah Daoud De Faquih

A través de correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2024, se presenta solicitud por la apoderada de la señora SABAH DAOUD DE FAQUIH, a fin de que se ordene la oficina de instrumentos públicos de Santa Marta en el folio de matrícula inmobiliaria número 080-40567 la nulidad de la inscripción de transacción de traspaso de la propiedad realizada entre Pablo Moreno Torres y Antonio Domínguez Pérez de propiedad del demandado, en virtud del auto de 16 de junio 2023, en el cual se resolvió negar la solicitud de dejar sin efecto el auto de terminación del proceso por transacción del 29 de marzo de 2023. A su vez, se informe si se encuentra vigente el embargo sobre el citado inmueble, de propiedad de Antonio Domínguez Pérez.

Respecto de dicha solicitud, ha de indicarse que, no hay lugar a ordenar cancelación alguna de la inscripción de la transacción realizada por las partes, como quiera que, lo mismo no está acreditado en el expediente y tampoco es competencia de este Despacho dicha actuación, en tanto no provino la inscripción de orden dada por este estrado judicial, ni tampoco le corresponde decretar nulidad alguna frente a ella.

Frente al embargo de remanentes, se evidencia de la revisión del expediente que, mediante oficio del 19 de marzo de 2024, fue dejado a disposición el inmueble objeto del presente proceso del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, atendiendo el embargo de remanentes efectuado.

- Solitud del apoderado del demandante de fecha 18 de marzo de 2024

De otra parte, se presentó escrito por el apoderado de la parte demandante donde luego de manifestar entre otras que, *no hubo poder humano ni menos jurídico que resolviera la controversia jurídica de esta demanda antes por el contrario se convirtiera en un limbo jurídico habiendo tantas herramientas legales para darle solución y no ir en contradicción al principio de una digna justicia, principio de buena fe, al debido proceso, al de igualdad consagrada en nuestra Constitución Nacional*. Solicita que, al momento de remitir el expediente al Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, ordene que, se tenga en cuenta el valor total del contrato de Transacción y su actualización del capital, más intereses.

En tal sentido, ha de indicársele al memorialista que, las actuaciones realizadas están conforme a las peticiones elevadas por las partes, y la situación jurídica presentada es con ocasión de sus mismos actos procesales, por lo cual mal puede intentar imputar alguna vulneración de derechos a este estrado judicial, más aún por cuanto ya respecto de ello se pronunció el juez constitucional, negando el amparo deprecado.

A su vez, se le indica al memorialista que, no hay lugar a la remisión del expediente como lo solicita, mucho menos a que se le ordene tener en cuenta la transacción celebrada por las partes. Como quiera que, **si lo que pretende es la ejecución de la transacción debe solicitarla**, ya sea ante este estrado judicial o de manera acumulada en dicho juzgado,

pero ello no es carga del juzgado, sino de la parte interesada que debe ajustar sus peticiones y actuaciones a lo regulado en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. Niéguese la petición de certificación elevada por el señor Pablo Moreno Torres, conforme la parte considerativa de la presente decisión.
2. Niéguese la petición de la apoderada de la señora Sabah Daoud De Faquih, de ordenar cancelación de la inscripción de la transacción realizada por las partes, conforme la parte considerativa de la presente decisión.
3. De igual manera, téngase en cuenta por la apoderada de la señora Sabah Daoud De Faquih, la remisión de los oficios al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.
4. Niéguese la solicitud de la parte demandante, conforme la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA